

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA -FAJARDO  
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

JUAN E. SEARY COLÓN

Peticionario

KLCE201500600

*CERTIORARI*

procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Carolina

Caso Núm.:

FVI2012G0062 AL  
0064; FLA2012G0639  
AL 0642

Sobre:

Art. 106 C.P.,  
Tent. Art.106 C.P.  
(2), Art. 5.04  
L.A, (2), Art.  
5.15 L.A. (3)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Gómez Córdova y la Jueza Rivera Marchand<sup>1</sup> y el Juez Bonilla Ortiz.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de mayo de 2015.

Comparece ante nosotros el Sr. Juan E. Seary Colón mediante recurso de *certiorari* acompañado de una moción en auxilio de nuestra jurisdicción. Nos solicita que paralicemos el acto de alocución de sentencia señalado para el 13 de mayo de 2015 hasta tanto revisemos la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, que declaró *No Ha Lugar* una moción de nuevo juicio presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que a continuación exponemos, **DENEGAMOS EXPEDIR** el auto solicitado y, en su consecuencia, declaramos **NO HA LUGAR** la moción en auxilio de nuestra jurisdicción.

I.

El de 5 diciembre de 2014 un jurado encontró culpable al Sr. Juan E. Seary Colón (en adelante señor

---

<sup>1</sup> La Jueza Rivera Marchand no interviene.

Seary Colón o peticionario) por un cargo de asesinato en primer grado, dos (2) cargos de tentativa de asesinato, dos (2) cargos por violación al Art. 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico y tres (3) cargos por violación al Art. 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico. Así las cosas, el acto de alocución de sentencia quedó señalado para el 10 de diciembre de 2014.

Conforme al recurso ante nuestra consideración, el acto de alocución de sentencia fue pospuesto y el 17 de diciembre de 2014 la defensa del señor Seary Colón informó al foro primario que uno de los miembros del jurado había contactado a la madre del peticionario y le informó sobre alegadas irregularidades durante el proceso de deliberación, entre ellas, búsquedas en la internet sobre el historial delictivo del peticionario. En atención a ello, al día siguiente, la defensa del señor Seary Colón presentó una moción sobre impedimento de sentencia y nuevo juicio basado en que existía causa suficiente para creer que los miembros del jurado, desde los inicios del proceso criminal, comentaron evidencia extrínseca a la presentada en el juicio.

El Ministerio Público se opuso a la moción presentada por la defensa del señor Seary Colón y adujo que el foro primario debía evaluar con recelo las declaraciones de la madre del peticionario toda vez que ésta intentó ayudar a su hijo a evadir su responsabilidad criminal ocultándolo en su residencia a pesar de negarle a las autoridades conocer de su paradero.

El 28 de enero de 2015 se celebró una vista al amparo de la Regla 109 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 109, para investigar la veracidad de las alegaciones del señor Seary Colón. A esta vista comparecieron todos los miembros del jurado quienes fueron debidamente juramentados e interrogados por la Honorable Juez Gretchka Curbelo del Valle. El foro primario, además de interrogar a los miembros del jurado, solicitó a la defensa del señor Seary Colón y al Ministerio Público memorandos de derecho sobre la solicitud.

El 7 de abril de 2015 el foro primario declaró *No Ha Lugar* la moción de nuevo juicio. Conforme a la minuta de la vista que forma parte del apéndice del recurso, el foro primario determinó que luego de examinar el estado de derecho vigente y al evaluar los testimonios de los miembros del jurado, éstos no utilizaron evidencia extrínseca o información externa para rendir su veredicto. Así las cosas, el acto de alocución de sentencia quedó señalado para el 22 de abril de 2015 y fue nuevamente pospuesto para el 13 de mayo de 2015.

Inconforme con lo anterior, el señor Seary Colón recurre ante este Foro y señala la comisión del error que a continuación transcribimos:

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR SIN LUGAR LA SOLICITUD DE NUEVO JUICIO Y ANULACIÓN DE VEREDICTO CUANDO MIEMBROS DEL JURADO ADMITIERON QUE HUBO MIEMBROS DEL JURADO QUE COMPARTIERON EVIDENCIA DEL PETICIONARIO PRODUCTO DE BÚSQUEDAS REALIZADAS POR INTERNET O REDES SOCIALES NO PRESENTADA DURANTE EL JUICIO, VIOLÁNDOSE EL DEBIDO PROCESO DE LEY, EL DERECHO A SER JUZGADO POR UN JURADO IMPARCIAL.

Así mismo, el señor Seary Colón nos solicita que paralicemos el acto de alocución de sentencia hasta tanto atendamos el auto solicitado.

Veamos el derecho aplicable al presente caso.

## II.

### A. *El auto de certiorari*

El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). El tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional.

La antes aludida discreción es definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ello no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, pues ello constituiría un abuso de discreción. *Negrón Placer v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Para ejercer nuestra facultad discrecional de atender en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. La referida regla dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden para mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R.40.

*B. La moción de nuevo juicio*

La Regla 188 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 188, establece lo pertinente a la solicitud de nuevo juicio *antes de* dictar sentencia en un caso criminal. A esos efectos dispone:

El tribunal concederá un nuevo juicio por cualquiera de los siguientes fundamentos:

(a) Que se ha descubierto nueva prueba, la cual, de haber sido presentada en el juicio, probablemente habría cambiado el veredicto o fallo del tribunal, y la que no pudo el acusado con razonable diligencia descubrir y presentar en el juicio. Al solicitar nuevo juicio por este fundamento, el acusado deberá acompañar a su moción la nueva prueba en forma de declaraciones juradas de los testigos que la aducirán.

(b) Que el veredicto se determinó por suerte o por cualquier otro medio que no fuere expresión verdadera de la opinión del jurado.

(c) Que el veredicto o fallo es contrario a derecho o a la prueba.

(d) *Que medió cualquiera de las siguientes circunstancias y como consecuencia se perjudicaron los derechos sustanciales del acusado:*

*(1) Que el acusado no estuvo presente en cualquier etapa del proceso, salvo lo dispuesto en la Regla 243.*

*(2) Que el jurado recibió evidencia fuera de sesión, excepto la que resulte de una inspección ocular.*

*(3) Que los miembros del jurado, después de retirarse a deliberar, se separaron sin el*

*consentimiento del tribunal, o que algún jurado incurrió en conducta impropia, la cual impidió una consideración imparcial y justa del caso.*

(4) Que el fiscal incurrió en conducta impropia.

(5) Que el tribunal erró al resolver cualquier cuestión de derecho surgida en el curso del juicio, o instruyó erróneamente al jurado sobre cualquier aspecto legal del caso o se negó erróneamente a dar al jurado una instrucción solicitada por el acusado.

(e) Que no fue posible obtener una transcripción de las notas taquigráficas de los procedimientos, debido a la muerte o incapacidad del taquígrafo o a la pérdida o destrucción de sus notas, ni preparar en sustitución de dicha transcripción una exposición del caso en forma narrativa según se dispone en las Reglas 208 y 209.

(f) El tribunal, además, concederá un nuevo juicio cuando, debido a cualquier otra causa de la cual no fuere responsable el acusado, éste no hubiere tenido un juicio justo e imparcial. *Íd.* (Énfasis suplido).

Asimismo, la Regla 189, 34 LPRA Ap. II, R. 189, exige que la moción de nuevo juicio se presente antes de dictarse sentencia, salvo que la solicitud esté fundada en el inciso (e) de la Regla 188 [sobre transcripción no disponible], en cuyo caso deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de la muerte o incapacidad del taquígrafo o de la pérdida o destrucción de sus notas. Igualmente, cuando la moción se fundare en lo dispuesto en la Regla 192, 34 LPRA Ap. II, R. 192, deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de los nuevos hechos o de los nuevos elementos de prueba. La Regla 190, 34 LPRA Ap. II, R. 190, requiere que la moción se presente por escrito, con todos sus fundamentos, y que se le notifique al fiscal.

El Tribunal Supremo ha expresado que solamente procede una solicitud de nuevo juicio cuando se presente evidencia que sustancie los fundamentos que

establece la Regla 188, *supra*. *Pueblo v. Rodríguez Vallejo*, 100 DPR 426, 434 (1972). A base de ello, la concesión o denegatoria de una moción de nuevo juicio descansa en la sana discreción del tribunal. *Pueblo v. Morales Rivera*, 115 DPR 107 (1984); *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102 (1974). En ese sentido, los foros revisores no alterarán la actuación del foro primario a menos que se demuestre un claro e inequívoco abuso de discreción. *Íd.* En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció que:

...un tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *Íd.* (citas omitidas).

### III.

Cañidos a la norma de que los foro apelativos no intervendremos con las determinaciones del foro primario salvo exista error manifiesto, perjuicio, parcialidad o abuso de discreción, determinamos denegar la expedición del auto de *certiorari* presentado por el señor Seary Colón. Hemos evaluado con detenimiento el apéndice del recurso y escuchado la regrabación de la vista celebrada y no encontramos que hubiese errado el foro primario en declarar *No Ha Lugar* la moción de nuevo juicio.

El señor Seary Colón argumenta que las declaraciones de tres (3) de los miembros del jurado fueron contundentes en cuanto a la existencia de consideraciones ajenas a la prueba presentada en el juicio y, por tanto, el foro primario abusó de su discreción. Sin embargo, debemos enfatizar que la honorable magistrada, luego de interrogar a los miembros del jurado, examinar el estado de derecho vigente y los memorandos de derecho presentados por la defensa del señor Seary Colón y del Ministerio Público, determinó que si bien algunos miembros del jurado pudieron tener acceso a información que no fue evidencia presentada en el juicio, todos los miembros entrevistados bajo juramento -inclusive la miembro del jurado que alegadamente se le acercó a la madre del peticionario para informarle las irregularidades durante el proceso de deliberación- declararon que *no se basaron en ello al momento de rendir su veredicto*. Es decir, todos los miembros del jurado declararon, bajo juramento, que no existió elemento extrínseco alguno, más allá de la evidencia presentada en el juicio, en el cual basaron su veredicto.

De la regrabación de la vista ni del apéndice del recurso surge que el foro primario hubiese errado o abusado de su discreción al resolver como resolvió. Lo contrario. Tanto la regrabación como el apéndice sustentan el dictamen del foro primario y además demuestran que dicho foro atendió cuidadosamente el planteamiento y petición de nuevo juicio.



## IV.

Por los fundamentos que anteceden, denegamos expedir el auto solicitado y, en su consecuencia, declaramos *No Ha Lugar* la moción en auxilio de jurisdicción presentada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones